



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-36-033-2015-00246-00  
Demandante: Luis Alejandro Romero Álvarez  
Demandado: Aguas Bogotá S.A. E.S.P.

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede, el Despacho, a pronunciarse sobre el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia del 28 de agosto de 2018, mediante la cual se declararon ineficaces los llamamientos en garantía presentados por Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. contra los integrantes de la Unión Temporal Aseo Districapital, Internacional de Tanques S.A.S., Aseo Total ESP y Segurexpo S.A.

**CONSIDERACIONES**

Conforme lo expuesto, se determinará, inicialmente, si el recurso de reposición resulta procedente, así como si fue presentado en la oportunidad y el término pertinente, para luego, de ser necesario, pronunciarse de fondo sobre el mismo.

Se advierte, que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, y se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión, tal como se establece en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los **siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil" (Negrilla fuera de texto original).*

En ese contexto legal, comoquiera que, en el presente caso, se recurre el auto por el cual se declararon ineficaces los llamamientos en garantía presentados por la demandada, se advierte que el medio de impugnación de apelación deviene en improcedente, ya que, el numeral 7 del artículo antes transcrito refiere a la negativa de intervención de terceros y no de modo específico a la declaratoria de ineficacia de su citación, de ahí que el recurso procedente es el de reposición.

Es así como al analizar el argumento esgrimido por el actor en el que indicó que no hay lugar a aplicar el artículo 66 del Código General del Proceso, debe señalarse que de acuerdo con la remisión normativa contenida en el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 66 del compendio normativo en mención sí resulta aplicable al asunto de la referencia, pues, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se previó regulación sobre el particular.

Ahora bien, en cuanto al argumento expuesto por el actor referido a que se debió notificar el auto por el que se aceptó el llamamiento en garantía al correo electrónico contenido en los certificados de existencia y representación legal, se advierte que Internacional de Tanques S.A.S. y Aseo Total E.S.P. no cuentan con dirección electrónica y, respecto de Segurexpo de Colombia S.A. se pone de presente que la notificación fue remitida a la dirección física contenida en el certificado de existencia y

representación legal, no obstante, fue devuelto por la empresa de correspondencia debido a que la dirección no existe.

Es así como, a pesar de que por más del término de seis (6) meses se realizaron todas las gestiones necesarias para lograr la notificación del auto por el que se aceptó el llamamiento en garantía, sin que ello hubiera posible, procede la declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía, razón por la que, a juicio de este estrado judicial, no hay lugar a reponer el auto del 28 de agosto de 2018.

En consecuencia el Despacho,

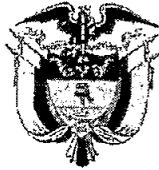
### RESUELVE

**PRIMERO: No reponer** el auto del 28 de agosto de 2018, por el cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía efectuado por la parte pasiva.

**SEGUNDO: Rechazar**, por improcedente, el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra la providencia de 28 de agosto de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-36-033-2015-00298-00  
Demandante: César Augusto Cárdenas Yepes y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otro

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante memorial presentado el 19 de octubre de 2018, la señora Doris del Rocío Munar Cadena, en calidad de perito dentro del presente asunto, solicitó reconsiderar el valor señalado para gastos periciales, por lo que, explicó las gestiones necesarias para llevar a cabo el dictamen y en consecuencia, estimó que se fije el valor de \$500.000 para el efecto (fol. 146 cuaderno principal).

De otra parte, teniendo en cuenta que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca informó que con el fin de completar la valoración médica encaminada a determinar la calificación del señor César Augusto Cárdenas Yepes, se debe realizar un nuevo concepto médico oftalmológico (fol. 149 a 150 cuaderno principal), el Despacho dispone:

**PRIMERO.-** Acceder, a la solicitud presentada por la perito, la señora Doris del Rocío Munar Cadena, respecto de fijar como gastos periciales el valor de \$500.000.

Se precisa que la precitada suma de dinero deberá ser sufragada por la parte actora, quien además deberá aportar constancia del pago al expediente, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de entenderse desistida la prueba.

Por su parte, la auxiliar deberá rendir el dictamen pericial dentro de los 10 días siguientes al pago de dicho valor y además, allegar el soporte respectivo de los gastos.

**SEGUNDO.-** Poner en conocimiento de la parte actora lo informado por la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, en el sentido de que se realice un nuevo concepto de médico oftalmólogo.

Por tanto, se requiere a la parte demandante, para que en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este auto acredite ante este Despacho haber entregado en dicha Junta el mencionado examen, so pena de tener desistida la prueba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez